



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela No. 101
Accionante	FABIO ANTONIO HURTADO MANCO
Accionado	SAVIA SALUD EPS
Radicado	05 001 40 03 007 2023 00273 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 107 de 2022
Temas y Subtemas	Aspectos generales de la acción de tutela, derecho a la salud, de la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud. Tratamiento integral
Decisión	Concede amparo constitucional.

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad y mínimo vital dignas invocó el señor FABIO ANTONIO HURTADO MANCO en contra de la SAVIA SALUD EPS, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

El accionante manifestó que tiene 60 años, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS SAVIA SALUD, y que presenta el diagnóstico de TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y TEJIDO SUBCUTANEO DE MIEMBROS, refiere que desde el 23 de enero de 2023 el médico tratante lo remitió con especialista en ortopedia para CITA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, pero que a la fecha no ha sido posible programar la cita, toda vez, que ha llamado a la entidad sin obtener respuesta y al presentarse personalmente le informaron que no habían citas disponibles, y la fecha no ha podido asistir a la cita ordenada.

De acuerdo a lo expuesto, solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se le ordene a ESP

accionada se sirva agendar la consulta por primera vez en ortopedia y traumatología y demás tratamiento que le indique el medico tratante.

1.2 El trámite en esta instancia.

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 6 de marzo de 2023 se admitió en contra de SAVIA SALUD EPS, y se ordenó la vinculación por pasiva de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y E.S.E BELLO SALUD y se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción.

La notificación que se surtió válidamente, según consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Respuesta de la accionada y las vinculadas

Respuesta EPS SAVIA SALUD

La entidad accionada allegó dos respuestas respuesta y manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.

Informan que con el ánimo de garantizar una atención optima del usuario, procedieron a enviar correo electrónico solicitando que el servicio sea programado, y que una vez realizada esta gestión se comunicaron con el accionante al abonado 3017798935, para informarle sobre el servicio autorizado y las gestiones realizadas, servicio que fue autorizado según la respuesta remitida el 15 de marzo de 2023 para el prestador CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA SEDE ENVIGADO, bajo el NIUP 19602861 de acuerdo al pantallazo de la autorización que aportan con la respuesta, y aclaran que se hizo el cambio a esta prestador, dado que en no hay disponibilidad de citas para la CLÍNICA SOMA.

Sostiene, que para el presente caso no se puede predicar un actuar omisivo o negligente por parte de la entidad, toda vez, que se autorizó el servicio médico ordenado, por lo que consideran que es el prestador el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio y que cualquier decisión que se tome al respecto resultaría inocua y contraria al objetivo de protección previsto por el amparo constitucional.

Refiere, que como entidad administradora de Planes de Beneficios –EAPB- tiene el deber de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados y velar porque las prestaciones asistenciales se brinden de forma oportuna, eficiente, con calidad, integral y continua, en razón a ello, solicitaron a la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES a través del correo para recibir notificaciones contactenos@clinicaconquistadores.com con el fin de procediera materializar el servicio autorizado previamente al accionante, y que se pudiera lograr la prestación efectiva del servicio, pero como se dijo en el párrafo que antecede fue cambiado para CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA SEDE ENVIGADO, bajo el NIUP 19602861, y en atención a lo manifestado, consideran que para el presente caso debe colegirse el hecho superado frente a la solicitud de autorización y programación del servicio requerido por el demandante.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción por hecho superado, y falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad accionada dio la autorización para el servicio y no está vulnerando los derechos fundamentales del actor, requerir a la CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA SEDE ENVIGADO, para que proceda a materializar el servicio requerido por el accionante, dispensar fotocopia del fallo con constancia de ejecutoria.

SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIQUIA

La entidad antes indicada, allegó respuesta a la presente acción, e indicó que el señor FABIO ANTONIO HURTADO MANCO, identificado con cédula No. 98.459.440 que hace parte del régimen subsidiado y figura como cabeza de familia en estado activo en la EPS SAVIA SALUD, y que los servicios requeridos por el accionante son de competencia de la EPS, dado que por ley tiene la obligación de garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para dar cumplimiento a la finalidad de la prestación del servicio .

Refieren, que la función que le asiste es de vigilancia, inspección y control en salud pública, aseguramiento y prestación de servicios de salud de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Frente al presente caso, señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que esta entidad es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que la misma señala que la entidad que los está vulnerando es la SAVIA SALUD

EPS; refieren que revisados los datos de afiliación del ADRES de la accionante, observan que se encuentra activa en la EPS accionada en el régimen subsidiado.

Aclaran que esta entidad no es una EPS, ni es una IPS, que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, y que también tiene como funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la del Departamento de Antioquia, de acuerdo a las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud

De acuerdo a lo expuesto, solicita i) ordenar a la EPS la atención integral en salud del accionante, ii) ordenar a la IPS designada para que materialice la cita de forma inmediata, iii) vincular a la Superintendencia de Salud para que de acuerdo a sus funciones inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y iv) desvincular y exonerar de responsabilidad a esta entidad por no ser la competente para lo que requiere el accionante.

BELLO SALUD

En la respuesta remitida al presente tramite, informan que la acción hace referencia a la EPS SAVIA SALUD, y a la prestación del servicio de ortopedia, y que revisando en el área médica, advierte que el servicio requerido por el accionante no lo prestan en esta entidad, dado que es de primer nivel y no poseen esa especialidad, por lo tanto, solicitan se declare improcedente esta acción frente a ellos, dado que la que debe autorizar los servicios en la EPS a la que se encuentre afiliado.

1.5 Documentos aportados

Por el accionante

- Anexo técnico 4 autorización de servicios de salud
- Anexo técnico 3
- Cédula de ciudadanía

Por la accionada EPS SAVIA SALUD

-Certificado de existencia

Por la vincula BELLO SALUD

- Resolución de nombramiento del gerente de la ESE BELLO SALUD
- Acta posesión del gerente de la ESE BELLO SALUD
- Correo remitido al apoderado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 1983 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico principal consiste en establecer si la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud de la señora FABIO ANTONIO HURTADO MANCO, al no autorizar y programar la CITA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, tal y como lo ordena su médico tratante, o si con la respuesta dada por las accionadas, se puede entender que la vulneración de los derechos fundamentales invocados ha cesado.

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela

El Constituyente de 1991 al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86

de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

2.2.2 Sobre el derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) el llamado derecho a la salud tiene categoría propia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, regla de decisión a la cual nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

Adicionalmente y en este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado: *"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49) ..."*

De manera que existen en la Constitución Política mecanismos específicos que permiten la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales al consagrarse la acción de tutela, en su artículo 86, que en su tenor indica:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

En numerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad dado que, al ser humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

2.2.3 Principio de integralidad en el derecho a la salud

El principio de integralidad en salud juega un papel importante en la salvaguarda de los derechos fundamentales, el cual se concreta en la medida en que el paciente reciba los servicios médicos que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad.

Además, comprende la garantía de las facetas del derecho a la salud que ocurre en la posible afección que puede padecer una persona.

El artículo 8 de la ley 1751 de 2015 establece que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

De igual forma, el literal a) del artículo 10 del mencionado Estatuto prescribe que las personas tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Las normas citadas prevén que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional ha considerado que el principio de integralidad en la salud tiene dos dimensiones: de un lado, la *integralidad* tiene nexo conceptual con la salud a partir de las distintas facetas de satisfacción de ese derecho, dimensiones que recorren el posible trasegar de la salud en la vida humana.

Así se incluyen prestaciones en la fase: i) **preventiva**, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa** que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) **mitigadora** que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad¹. Lo anterior resalta que el derecho a la salud además de auxilios fisiológicos, incluye la garantía del bienestar de ámbitos sociales, emocionales y psicológicos.

De esta manera, la Corte Constitucional ha expuesto que la integralidad hace referencia al *"cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹.

2.2.4 De la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud

Es obligación del Estado garantizar el acceso a los servicios de salud y regular el conjunto de beneficios a que tienen derecho los afiliados con el propósito de mantener o recuperar su salud. Estos beneficios los puede prestar el Estado de forma directa o a través de terceros.

El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, POS, es uno de los planes de beneficio del Sistema de Seguridad Social. Igualmente es el conjunto básico de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Régimen Contributivo que cumpla con las obligaciones establecidas para el efecto y que está obligada a garantizar a sus afiliados las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y Entidades Adaptadas, EAS, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud o por el Gobierno Nacional respectivamente, para funcionar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.2.5 Tratamiento integral – Casos en que procede

Frente al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo es procedente por medio de la acción de tutela, toda vez que con ello se garantiza la atención en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez

¹Sentencia T-760 de 2008.

constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos, como se expuso en la sentencia T-531 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto: "*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*".

Además, conforme lo establece la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 en el artículo 10º literal a), en relación con la prestación de los servicios de salud, las personas tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

3. EL CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora FABIO ANTONIO HURTADO MANCO presentó acción de tutela en contra de la SAVIA SALUD EPS, en cuanto informa presentar TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y TEJIDO SUBCUTANEO DE MIEMBROS y requiere CITA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la cual no le ha sido programada por la EPS.

El accionante con los documentos que allegó, prueba que el servicio fue ordenado previamente para ESE BELLO SALUD según el Anexo Técnico No. 3 y autorizado para la IPS CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES como se observa en el Anexo Técnico No. 4.

La SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA se manifestó diciendo que la atención y la prestación de los servicios en salud sostiene la entidad que la obligada es la EPS, así como del tratamiento integral de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Por su parte, la SAVIA SALUD EPS, en su contestación, que el accionante se encuentra afiliado a esta EPS, que le fue autorizado el servicio inicialmente para la IPS CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES, pero que fue cambiado para el CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA SEDE ENVIGADO, bajo el NIUP 19602861.

Sin embargo, respecto al mencionado cambio de prestador manifestado por la EPS accionada, advierte esta célula judicial, que en el pantallazo de la autorización aportado aparece consignado como nombre del paciente el

señor JUAN DE LA CRUZ YEPES MAZO, el cual no corresponde con el nombre del accionante.

El Despacho a fin de verificar con el accionante si la autorización del servicio requerido había sido cambiada para otro prestador y si se había programado o se había materializado la cita por primera vez con el especialista en ortopedia y traumatología, se procedió a comunicarse a los abonados 301 779 89 35 y 310 717 82 03 denunciados en el escrito de tutela, no fue posible establecer comunicación dado que a pesar de hacer múltiples llamadas a los citados números, estas no fueron atendidas por el tutelante.

Al respecto, y como se mencionó en las consideraciones, la H. Corte Constitucional ha establecido que² *"las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista), aduciendo argumentos de tipo administrativo o presupuestal, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece las dolencias, ya que se prolonga en el tiempo el dolor, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita la recuperación total del paciente"*, más aun cuando el mismo se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud; así mismo, no se puede perder de vista que la Ley 100 de 1993 por medio del cual se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, obliga a las EPS a cumplir los programas dispuestos por el Estado para garantizar a todos los afiliados su calidad de vida mediante el cumplimiento **OPORTUNO**³ de programas que buscan garantizar las contingencias que menoscaban la salud.

Como fue reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2013, la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, que no se limita únicamente a la ausencia de afecciones o enfermedades, y de acuerdo con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*.

² Sentencia T-717/09 del 7 de octubre de 2009. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ "ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:, 3. 8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada."

Ahora bien, debido a que existe orden médica concreta de profesional de la salud, que conoce de primera mano las afecciones de la paciente y que la entidad accionada, informó que autorizó el servicio para el CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA SEDE ENVIGADO, pero no se indicó correctamente los datos del paciente, ni tampoco la fecha y hora para la programación del servicio y que la accionante reiteró la programación del servicio, y dado que no fue posible establecer comunicación con el accionante a fin de que informara el estado del servicio requerido y de acuerdo a lo manifestado por este en el escrito de tutela si advierte este Despacho, que de los hechos de la tutela, se evidencia, que la situación de salud que aqueja a la señor FABIO ANTONIO HURTADO MANCO, le ésta afectando su calidad de vida debido a las molestias que la patología le produce, y aunque la misma accionante, haya informado que le fue autorizado el servicio, se observa que la vulneración manifestada por el accionante, aún no ha cesado, toda vez, que no hay certeza que efectivamente la cita por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología se haya materializado.

Por lo dicho, concluye este Despacho que se presenta una morosidad en la atención, en tanto la EPS suspende indefinidamente en el tiempo la prestación efectiva del servicio y, por ende, posterga la posibilidad de recuperar la salud del señor FABIO ANTONIO HURTADO MANCO, quien tiene un diagnóstico de "TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y TEJIDO SUBCUTANEO DE MIEMBROS" , y se ve sometido a la espera indefinida de la fecha en que le programen los servicios médicos que le fueron prescritos, con el objeto de evitar una vulneración a sus derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto, resulta procedente el amparo constitucional deprecado y en consecuencia se ordenará a la EPS SAVIA SALUD para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar y agendar la CITA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenado por el médico tratante, de allí que cualquier demora o contratiempo en su realización, deberá ser solucionado por la EPS SAVIA SALUD de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

Por otra parte, en el escrito de tutela, la accionante también pretende que mediante sentencia en sede constitucional, el juzgado proceda a ordenar el tratamiento integral, para el cubrimiento de la patología que sufre la cual son "TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y TEJIDO SUBCUTANEO DE MIEMBROS", sin necesidad de instaurar nuevas acciones constitucionales, para garantizar sus derechos fundamentales, sin embargo, esta solicitud se

denegará, por cuanto no está demostrado dentro del líbello demandatorio que la SAVIA SALUD EPS, haya negado otros servicios médicos requeridos por el paciente.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y E.S.E BELLO SALUD, toda vez que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por FABIO ANTONIO HURTADO MANCO en contra de la SAVIA SALUD EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E EPS SAVIA SALUD para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar la CITA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenado por el médico tratante, lo anterior de conformidad a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se concede el Tratamiento Integral solicitado por las razones indicadas en la parte motiva

CUARTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y E.S.E BELLO SALUD de la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, advirtiéndole que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que

haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f2215f8c97a091e317bcb6774091727ad0a653115f70e274f03c4ace79e18**

Documento generado en 17/03/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>